



Rad. 170014003009-2020-00545

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por las partes, en esta demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -COOPROCAL-** en contra de los señores **Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Notificación Por conducta concluyente:

Los señores Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo, en sus calidades de demandados y quienes aún no se encuentran vinculados a este asunto, allegan escrito notificándose por conducta concluyente, además de solicitar la suspensión del proceso que se adelanta en su contra, el cual es presentado por el vocero procesal de la Cooperativa ejecutante a través de la plataforma implementada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el pasado martes 26 de enero de 2021.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece: "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: "... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los señores Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo, notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. Levantamiento de medida:

Conforme a la solicitud que hacen las partes, con ocasión del memorial allegado, en el sentido de que se convino de forma común *“el levantamiento del embargo decretado por el despacho de los dineros depositados por el señor JOHN EIDER RAMÍREZ GIRALDO (...) en los siguientes establecimientos bancarios del orden Nacional de la ciudad de Manizales...”* (Se relacionan), por ser procedente y ser ésta la voluntad de las partes, a ello se accederá.

3. Suspensión del Proceso:

Las partes de común acuerdo, según el pacto o convenio allegado, solicitan la suspensión del proceso hasta el día 26 de julio de 2021. (6 meses).

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P., al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el “
Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“...
“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- *la petición se realiza tanto por el vocero judicial del demandante, como por los demandados, como intervinientes en el proceso.*
- *La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.*
- *No está embargado el remanente.*
- *La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.*

En consecuencia, se suspenderá el proceso conforme a lo solicitado.

4. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y Ejecutoria, advirtiéndose la manifestación que hacen los

demandados, al expresar “*que nos ALLANAMOS EXPRESAMENTE A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS en la demanda, RECONOCIENDO LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: TENER a los señores **Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo**, notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020), impartido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra la **Cooperativa de Profesionales de Caldas –COOPROCAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: TENER como fecha de su notificación el 26 de enero de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante la oficina del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

Tercero: ADVERTIR que el término que las personas notificadas tienen para solicitar en la secretaría del Juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos es de tres (3) días y vencido éste, empieza a correr el traslado de la misma, los cuales corren simultáneamente, teniendo en cuenta el término de suspensión petitionado.

Cuarto: LEVANTAR la orden de embargo que pesa sobre los productos financieros a nombre del codemandado Jhon Eider Ramírez Giraldo, por ser ésta la voluntad de las partes. En este sentido, líbrese oficio respectivo.

Quinto: SUSPENDER, hasta por el término de seis (6) meses, el trámite del presente proceso y vigilar por la secretaria del Juzgado este término.

Sexto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 014 de enero 29 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda466c4a32a1d015f89bb569fa9bc13362f0df4eaac082ea626573e543efbd9**

Documento generado en 28/01/2021 02:48:47 PM